



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 095 -2011-GR.CAJ/GRDS.

Cajamarca,

14 ENE 2011

VISTO:

El Expediente con Registro N° 191082, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don Santiago Crisologo Vega, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional** N° 3568-2010-ED-CAJ de fecha 09 de agosto de 2010, sobre otorgamiento de reintegro de gratificación por cumplir 25 años de servicios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante *Artículo primero* del Acto Administrativo del Visto se resolvió Reconocer el V quinquenio y otorgar el 50% de su remuneración básica por concepto de bonificación personal, así como conceder por única vez dos (02) remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, tomando como base la Remuneración Total Permanente según inciso a) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el impugnante amparándose en el Art. 209° de la Ley N° 27444 recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de Apelación, contra el acto administrativo del visto manifestando que el monto otorgado viola el Principio de Legalidad previsto en la Ley del Procedimiento General, en la medida que dicha asignación ha sido dada sin respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, concordante con el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que expresamente señalan: **"El profesor tiene derecho a percibir (...Dos remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 30 años de servicios, el hombre ...)"**, y que el monto otorgado no se ha calculado en base a las remuneraciones íntegras a las que refiere la Ley, sino en base a remuneraciones totales permanentes, resultando una cantidad sumamente irrisoria e insignificante, señala además que la impugnada viola el Principio de Jerarquía Normativa, en la medida que la administración está aplicando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre lo dispuesto en la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, Ley del Profesorado, asimismo sustenta su posición en la jurisprudencia emitida por el Tribunal constitucional asumiendo que el pago de la asignación que reclama deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre el concepto que ha utilizado la impugnada (Expediente N° 3360-2003-AA/TC);

Que, el **D.S. N° 051-91-PCM**, precisa en su **artículo 9°**, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la remuneración total permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: **Remuneración Total Permanente:** "Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión del acto administrativo impugnado, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado por el recurrente;

Que, resulta aplicable al caso materia de análisis el precepto normativo contenido en el **numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, que reza: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto", medida que por su carácter prevé la sujeción obligatoria a su determinación;

Que, por otro lado resulta pertinente, se tenga en cuenta el **numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011**, que establece: "Prohíbese en las entidades del nivel de gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, **existiendo normas prohibitivas sobre el incremento de remuneraciones de los servidores públicos**, se determina que, la **decisión administrativa impugnada se encuentra arreglada a Ley**; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 092-2011-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM; D.S. N° 008-2005-ED; R.D. N° 003-2007-EF/76.01 y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Santiago Crisologo Vega, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regionales** N° 3568-2010-ED-CAJ de fecha 09 de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Jaime Eduardo Alcalde Gove
GERENTE